

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/009/2022.

**ACTOR:** SENÉN JIMÉNEZ MORALES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a diez de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**Acuerdo plenario** que determina declarar **improcedente** conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano propuesto por el actor, al no colmarse el principio de definitividad de la instancia, previsto en la *Ley electoral*.

En consecuencia, con estricto respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, se resuelve **reencauzar** el medio impugnativo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por ser ésta la competente para resolver los conflictos intrapartidista, antes de acudir al Tribunal Electoral del Estado.

**GLOSARIO**

<b>Acto, impetrante, parte actora, accionante o justiciable</b>	Senén Jiménez Morales
<b>Comisión de Justicia-PAN</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas y meses que se mencionan, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<b>Estatutos del PAN</b>	Estatuto del Partido Acción Nacional Aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria Reformado
<b>Ley de medios de impugnación</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PAN</b>	Partido político Acción Nacional
<b>Reglamento de la militancia</b>	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEEGRO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## RESULTANDO

**I. Antecedente.** De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**Solicitud de convocar la asamblea municipal.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano Senén Jiménez Morales, presentó un escrito dirigido al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para solicitar se emita la convocatoria a la Asamblea municipal y así estar en condiciones de elegir a las autoridades del PAN en el municipio de Juchitán.

## II. Juicio Electoral Ciudadano.

**a) Presentación de la demanda.** El diecisiete de enero, el actor presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, contra la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de convocar a la Asamblea Municipal correspondiente al Municipio de Juchitán, Guerrero, al contar con cuarenta militantes afiliados a dicho partido.

**b) Remisión del expediente.** El veintiuno de enero, el órgano responsable remitió el informe circunstanciado y el expediente del Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por el actor.

**c) Integración, registro y turno del expediente.** El mismo día, la Presidencia del Tribunal Electoral, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente TEE/JEC/009/2022, a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-032/2022, para efecto de lo previsto por la Ley de medios de impugnación.

**a) Radicación.** En fecha veinticuatro de enero, el magistrado ponente acordó entre otras cosas, radicar el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, tuvo por al actor por presentando el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión reclamada.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar si en este momento el Tribunal Electoral del Estado, debe conocer y resolver el fondo de la controversia planteada por el actor, en contra del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, o en su defecto resulta factible reencauzarlo a la instancia partidista para cumplir con la cadena impugnativa.

Tal situación, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*”

**SEGUNDO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano** Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

#### **Normatividad sobre el Principio de definitividad.**

De acuerdo al artículo 14, fracción V de la *Ley de medios de impugnación*, una demanda será improcedente, cuando se promueva sin haberse agotado la o las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Asimismo, el artículo 99 de Ley de medios de impugnación, en relación con el diverso 11 de los Estatutos del PAN<sup>2</sup>, establecen que los medios de impanación sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad Intrapartidaria.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 11, 1.

...

K). Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17 párrafo segundo de la Constitución federal.

Lo anterior, es conforme con lo establecido el artículo 99, fracción V, de la Carta magna, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Constitución local, pues de una interpretación armónica y sistemática de esos artículos, se desprende que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.<sup>4</sup>

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal<sup>5</sup>.

De los preceptos constitucionales y legales previamente descritos se advierte que, el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir al Tribunal electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

---

<sup>4</sup> Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

<sup>5</sup> Artículo 46 y 47, de la LGPP.

Para robustecer lo anterior, es preciso atender que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en términos del criterio jurisprudencial en la materia, atinente en el **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**<sup>6</sup>.

Por lo que, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.<sup>7</sup>

En tal virtud, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 9/2008, para consulta, link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACURDIR A LA JURIDICION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACINALES PARTIDARIOS QUE EFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 214, pág. 19 y 20.

simpatizan.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional.

Finalmente, no debe de pasar desapercibido que, existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones y el derecho a la autoorganización y autodeterminación partidaria.

#### **Caso concreto.**

Como se evidencio en los antecedentes, la parte actora acude directamente ante instancia jurisdiccional, reclamando un acto omiso por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Guerrero, sin embargo, no vierte argumentos que justifiquen evadir la cadena impugnativa previstas en la normatividad partidista y en la normatividad electoral, tampoco invoca la figura del *per saltum* (salto de instancia) a fin de que este órgano jurisdiccional esté condiciones de estudiar la posibilidad de la procedencia del salto de instancia y con ello conocer y resolver el fondo de la materia impugnativa.

Ante tal situación, se considera que la demanda **es improcedente** porque ordinariamente, debe privilegiarse el agotamiento de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción del estado.

De ahí que, si el actor no justifica argumentativamente, y mucho demuestra la imperiosa necesidad de intervención de este Tribunal Electoral para restituir el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, es indispensable agotar la instancia partidista, con la finalidad de respetar el principio de definitividad.

Respecto de la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, la Sala Superior del TEPJF ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en la que exige el cumplimiento de ciertos elementos, para que esta figura sea procedente, la cuales son a saber<sup>8</sup>.

- ❖ Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ❖ No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- ❖ No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- ❖ Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y;
- ❖ El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse, se tienen los siguientes:

---

<sup>8</sup> “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.  
 “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.  
 “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.  
 “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.

- ❖ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor desista antes de que se resuelva;
- ❖ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y;
- ❖ Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Como se observa, para que exista condición para conocer la controversia planteada, el actor debe justificar la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional, lo cual en el caso no acontece, pues como se dijo, nada dice del porqué no acudió a la instancia de justicia interna del partido político al cual milita, tampoco menciona que acude a la jurisdicción del estado en salto de instancia.

En ese sentido, se estima que la demanda es improcedente, al existir una instancia partidista que puede resolver y restituir el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, pues se trata de una cuestión *de tracto sucesivo*, consistente en la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de emitir la Convocatoria para la Asamblea Municipal correspondiente al Municipio de Juchitán, Guerrero.

Lo anterior se sostiene, porque conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como en los preceptos 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En ese contexto, los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en las omisiones y/o actos emitidos de sus órganos directivos.

Además, conforme lo establece el artículo 89, numeral 4, en relación con inciso c) del artículo 120 de los Estatutos, *las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, a saber:*

*“Artículo 89*

*1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.*

*2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

*3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.*

***4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.***

*5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.*

*Artículo 120*

*La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

*a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*

*b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión*

*Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.*

**c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;**

*d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*

*e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan”*

De las disposiciones estatutarias transcritas, se advierte claramente que en el PAN existe un órgano interno como responsable de garantizar la regularidad estatutaria de las omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos correspondientes, **en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.**

Asimismo, se establece el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse de las controversias surgidas con motivo del proceso de renovación de los órganos de dirección, sea de orden nacional, estatal o municipal, el cual es el Juicio de Inconformidad mismo que debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal local.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del PAN debe conocer y resolver la omisión reclamada, pues es la competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria del PAN, a través del dictado de una sentencia que resuelva la existencia o no de la omisión reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En ese orden, con fundamento en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 14, fracción V y 99 de la Ley Medios de Impugnación, se concluye que el presente medio de impugnación

es **improcedente** al no cumplirse el requisito de definitividad del acto impugnado, por no haberse agotado la instancia intrapartidista.

**TERCERO. Reencauzamiento.** No obstante, a la determinación de improcedencia de la demanda, ello en modo alguno significa que la demanda deba desecharse, pues en el caso existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse la instancia partidista competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden, se determina reencauzar la demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia del PAN para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

12

Dicha autoridad, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo.

Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el expediente TEE/JEC/009/2022, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Senén Jiménez Morales, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo, en consecuencia, **remítase** el expediente original, previa copia certificada que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada del presente acuerdo, **por oficio**, a la responsable; **y por cédula** que se fije en los **estrados** al actor y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

